

Expediente: **3992/23**

Carátula: **BRANDAN JOSE LUIS C/ CARABAJAL MARIA DEL MILAGRO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27350294819 - BRANDAN, JOSE LUIS-ACTOR/A

90000000000 - CARABAJAL, MARIA DEL MILAGRO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3992/23



H102315301335

**JUICIO: "BRANDAN JOSE LUIS c/ CARABAJAL MARIA DEL MILAGRO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".**

**EXPTE. N° 3992/23. FECHA DE INICIO: 18/08/2023.**

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

### RESULTA:

**1. Demanda.** En fecha 11/03/2024 se presenta la letrada María Agustina Rojas en el carácter de apoderada de José Luis Brandán, calidad que acredita con acta poder simple que agrega a su escrito de inicio; e interpone acción de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 y del CCCN en contra de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda, por la suma de \$2.058.190,86 más los intereses pertinentes y multa -en caso de proceder- del art. 486 del CPCCT discriminados de la siguiente manera: a) daño material por \$566.594,22; b) daño moral por \$500.000; c) daños punitivos por \$991.596,64.

Para fundar su demanda explica que, en fecha 12/06/23, su mandante se encontraba transitando en su vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AC211CA por Av. Juan B. Justo en dirección Norte, y al llegar a calle Warnes prendió el guiño para girar a la derecha y fue embestido por un Taxi, Fiat Uno patente KVS249, perteneciente a María del Milagro Carabajal.

Expresa que el siniestro se produjo cuando al pasar al lado del taxi mal estacionado, sin balizas, que estaba levantando pasajeros, éste no advirtió a su mandante y al querer arrancar lo impactó al actor

en su parte trasera del auto del lado derecho.

Refiere que tras un entrecruce álgido de palabras y expresiones poco felices entre su conferente y el taxista, intercambiaron datos de aseguradoras y demás. Acto seguido, el accionante comienza a realizar las diligencias ante el seguro -demandado en autos- enviando correos electrónicos. Destaca que el reclamo quedó registrado con el N°188898. También expresa que solicitó un presupuesto de fecha 16/08/23 para saber cuánto costaría el arreglo, el que adjunta.

Manifiesta que en fecha 16/08/23 realizó la denuncia policial del siniestro, que acompaña, la que era solicitada por la aseguradora. Dice que, en las respuestas a sus reclamos, en un comienzo la accionada le ofreció \$8.000 en calidad de resarcimiento económico, suma que después elevó a \$12.000. Considera que dichos montos son totalmente inauditos y que no alcanzan a pagar el 5% del costo total del arreglo. Refiere que la propuesta no fue de ninguna manera aceptada por el actor, por lo que se inició la instancia prejudicial obligatoria de mediación, que también fue infructuosa según expresa.

Argumenta que el caso se enmarca dentro de una relación de consumo, lo cual justificaría la aplicación de la LDC. Hace referencia a la jurisprudencia que ha establecido la aplicación de la LDC en casos de seguros de vida colectivos donde se discute la abusividad del proceder de la aseguradora. Además, cita jurisprudencia local que, según su criterio, respalda la consideración del seguro como un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como destinatario final. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

En fecha 20/05/2024 la parte actora amplía su demanda, dirigiéndola también en contra de María del Milagro Carabajal. Desarrolla la teoría de la responsabilidad civil, argumentando que la demandada debe ser considerada responsable por los daños sufridos por el actor.

**2. Primera audiencia.** En fecha 25/07/2024 se realizó la primera audiencia de manera presencial. En la sala de audiencias del Poder Judicial estuvieron presentes el suscripto Dr. Fernando García Hamilton (Juez), José Luis Brandan (actor), la Dra. Maria Agustina Rojas (apoderada del actor), el Dr. Ignacio José Silvetti (apoderado de Agrosalta Seguros), personal de la GEACC N° 1 y la Prosecretaria del área probatoria de dicha oficina, Proc. Andrea Fabiana Medina. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación. El Dr. Ignacio José Silvetti, en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. contestó demanda oralmente, asimismo se incorporaron los escritos de contestación de demanda y la documentación, acompañada en fecha 04/07/2024. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

**2.1. Contestación de demanda de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.** En el transcurso de la primera audiencia se presenta el letrado Ignacio José Silvetti en el carácter de apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., calidad que acredita con copia de poder para juicios y contesta demanda oralmente remitiéndose a su escrito presentado en fecha 05/07/2024.

En primer lugar realiza las negativas de rigor y cuestiona la autenticidad de toda documentación agregada por la actora. Después efectúa una negativa pormenorizada.

Cuestiona la relación de consumo invocada por el actor, en base a que considera que se invocan fallos referidos a seguros de vida colectivos y entiende que ninguno de estos argumentos resulta aplicable al caso de autos.

Menciona que la causa principal de la demanda es un accidente de tránsito donde, supuestamente, el vehículo del actor sufrió daños materiales y donde se imputa a la demandada Carabajal una responsabilidad objetiva en su calidad de titular registral de vehículo embistente (art. 1769, CCCN) y

por el hecho imprudente de su dependiente (conf. art. 1753, CCCN).

Expresa que este tipo de responsabilidad objetiva está comprendida en los casos de responsabilidad civil extracontractual por lo cual considera que no hay una responsabilidad derivada de un contrato. Alega que si no hay contrato, no hay relación de consumo.

Afirma que el contrato de seguro no ha sido celebrado con un consumidor final sino con otro prestador de servicio ya que el automóvil Fiat Uno dominio KVS249 era un taxi y, supuestamente, al producirse el accidente estaba levantando a un pasajero. Con lo cual, según dice el actor, se estaba prestando el servicio.

Esgrime que, para la prestación del Servicio de Taxi es requisito ineludible contar con seguro. Por lo tanto, la Sra. Carabajal no es un consumidor final, sino que el contrato de seguro es un elemento necesario para dicha prestación de servicios. El contrato de seguro se incorpora, como elemento esencial, a la cadena productiva del prestador. Sin el contrato de seguro, no se puede prestar el servicio; refiere.

Afirma que al no existir relación de consumo entre Agrosalta y la Sra. Carabajal, el Sr. Brandán tampoco puede invocar la segunda parte del art. 1° de la Ley N° 24.240 esgrimiendo una supuesta calidad de destinatario final o un beneficio propio, porque la segunda parte de la norma supone la existencia de un contrato o relación de consumo que en este caso no existe, según razona.

Asevera que tampoco puede decirse que el Sr. Brandán sea el destinatario final del seguro o que el contrato haya sido celebrado en su beneficio propio. La obligación asumida por Agrosalta es con la Sra. Carabajal y así surge de la cláusula 1 del contrato de seguro: "El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado (...)" "El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado (...)". Asevera que así surge también de la propia definición del contrato de seguro contenida en la Ley de Seguros.

Señala que lo único que la ley acuerda al Sr. Brandán es la posibilidad de citar al juicio en forma directa a la aseguradora, sin tener que esperar que el asegurado lo haga. Esto surge del art. 118 de la LS. Por lo demás, el Sr. Brandán es ajeno a la relación contractual y no puede invocarla para hacer recaer sobre las partes contractuales obligaciones que éstas no han convenido (art. 1022, CCCN) y mucho menos modificar la naturaleza del vínculo que las une.

Indica que el decreto de fecha 18/03/2024 que dispuso imprimir al juicio el trámite previsto en los arts. 480 a 488 CPCC fue dictado ante la demanda interpuesta el día 11/03/2024. Esta demanda está dirigida únicamente a Agrosalta Coop. de Seguros. Si bien este hecho no puede cambiar la naturaleza de la relación principal (responsabilidad extracontractual prevista en el art. 1769 CCCN) pudo haber inducido a error al suscripto ya que nunca se invocó contra Agrosalta este tipo de responsabilidad, sino la derivada de un contrato de consumo (inexistente en el caso, según su análisis).

Expresa que la situación cambió cuando el Proveyente advirtió que la asegurada no había sido demandada y, mediante providencia de fecha 16/05/2024, pidió que se aclarara esta situación. Ante tal requerimiento, el actor amplió su demanda contra la Sra. María del Milagro Carabajal y allí se invocaron las normas derivadas de la responsabilidad extracontractual. Ante este cambio en la pretensión y en la argumentación, alega que también debía cambiarse el tipo de proceso a aplicar.

Comenta que, si bien, por el monto de la demanda real fundada en la responsabilidad extracontractual (sin el daño punitivo derivado de la ley de consumo) corresponde aplicar el proceso sumario, que es el proceso más abreviado y de aplicación según las disposiciones de la ley de

consumo, nuestro código procesal en los arts. 480 a 488 CPCC establecen una serie de normas en beneficio del consumidor que desnaturalizan el proceso torciendo la balanza en beneficio del actor (que no es consumidor) quebrando la igualdad procesal que debe primar entre las partes.

Además alega que, según surge de la demanda, el monto o rubro más grande reclamado tiene que ver con el daño punitivo, lo cual demuestra que la demanda tiene un desmesurado ánimo de lucro escondido bajo la apariencia de un consumidor insatisfecho. Este ánimo de lucro y de enriquecerse sin causa a costas de los demandados está apuntalado y fomentado por el art. 487 CPCC que exime de costas al consumidor en caso de rechazarse la demanda.

Aclara que a esto se suma el beneficio de justicia gratuita del art. 53 LDC, la interpretación a favor del consumidor, la reversión de la carga de la prueba, etc.; que también colocan injustamente a los demandados en una posición de desventaja.

Sigue diciendo que, todo esto, siempre considerando la verdadera naturaleza del vínculo jurídico subyacente, afecta el derecho de defensa de los demandados, la garantía de igualdad ante la ley y el debido proceso legal, todos derechos garantizados por nuestra CN.

Agrega que nuestra jurisprudencia y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han considerado en forma unánime que estos casos no son relaciones de consumo y que, por ello, no corresponde otorgar el beneficio de la justicia gratuita del art. 53 LDC ni el trámite especial previsto en los arts. 480 a 488 CPCC.

Hace referencia que la CSJN ha fijado este criterio y cita fallos alusivos. Explica que a su vez éstos han sido replicados por nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en un fallo reciente del día 22/05/2024 dictado en los autos caratulados "Gonella Pablo Esteban vs. Olea Cristina Graciela y Otro S/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 3045/23 (Cam. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 235).

Detalla que en este caso la Cámara sostuvo que "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (artículo 3), esa disposición no puede ser interpretada con un alcance tal que deje sin efecto las estipulaciones contractuales de terceros ajustadas a normas regulatorias de la actividad aseguradora de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito, régimen que compatibiliza los distintos intereses en juego. En efecto, el interés del tercero (en este caso el actor) es asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidora final. Resulta ser un tercero en aquella contratación, que no se ve alcanzada por el régimen propio que rige para las partes de ese pacto". Cita otros fallos en idéntico sentido.

Finaliza argumentando que con respecto a la Sra. Carabajal no se ha invocado ninguna relación de consumo. Sin embargo, alega, en su escrito de ampliación de demanda, el actor expresamente ha sostenido: "Que vengo en legal tiempo y forma a ampliar demanda, conforme art. 419 del NCPCC, en contra de María del Milagro Carabajal por daños y perjuicios (objeto de la causa principal), y por los montos y hechos asignados originalmente en la demanda".

Pone de relieve que, respecto de la Sra. Carabajal, tampoco puede existir una relación de consumo porque el actor no es el consumidor final, ni ha sido declarado destinatario final ni beneficiario del servicio de taxi. En consecuencia, no puede ser considerado un consumidor indirecto.

A continuación ofrece su propia versión de los hechos. Relata que según surge de lo narrado en la demanda, el automóvil de propiedad de la Sra. Carabajal se encontraba delante del automóvil

conducido por el actor. Se detuvo a levantar un pasajero y, en lugar de frenar y esperar, decidió sobrepasarlo por la izquierda para luego interponerse en la línea de circulación del Fiat Uno intentando girar a la derecha.

Manifiesta que el impacto entre vehículos fue consecuencia de la maniobra del Sr. Brandán que interfirió en la circulación del vehículo propiedad de la Sra. Carabajal ya que la maniobra de giro intentada por el actor se realizó en violación a lo dispuesto por el art. 92 de la Ord. N° 942/87 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que dispone: "El conductor que se proponga doblar hacia la derecha para tomar otra vía, deberá desplazar paulatinamente su vehículo a los efectos de circular por ese lado de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes iniciar la maniobra. El giro debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o por los carriles señalados para ello".

Afirma que el actor, próximo a la esquina, no quiso esperar que el pasajero ascendiera o descendiera del vehículo y decidió realizar un sobrepaso. Con lo cual no respetó la obligación de circular por el lado derecho de la calzada, por lo menos treinta metros antes de la esquina, girando lo más cerca posible del borde derecho.

Hace referencia a que idénticas obligaciones establece el art. 43 inc. b de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, agregando el deber de "reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada" (inciso c); por lo que interpreta que la maniobra de sobrepaso realizada por el actor demuestra que no hubo una reducción paulatina de la velocidad sino todo lo contrario, más bien un aumento de la velocidad para evitar la espera.

Refiere que es falso que el actor haya colocado el guiño y agrega además que tampoco cumplió con la obligación de reforzar la señal lumínica con una señal manual debido a que la intención de giro no era clara producto del sobrepaso realizado en la cercanía inmediata de la esquina (art. 90, Ord. N° 942/87).

Expresa que la maniobra de sobrepaso se realizó en violación a lo dispuesto en los arts. 83 y 87 de la Ord. N° 942/87 y del art. 42 incisos b y d de la Ley N° 24.449. Es decir que el actor inició la maniobra de sobrepaso en proximidad a una encrucijada (esquina por la que pretendía doblar) y de la senda peatonal (arts. 6 y 87, Ord. N° 942/87) y que al realizar el sobrepaso interfirió en la marcha del vehículo sobrepasado (taxi).

Asevera que, en consecuencia, el actor cometió la infracción que es la causa del accidente y le resulta aplicable la presunción de responsabilidad prevista por el art. 64 de la Ley N° 24.449.

Esgrime que esta presunción de responsabilidad debe aplicarse con preferencia a la responsabilidad objetiva derivada del CCCN invocada en contra de la Sra. Carabajal. Esta aplicación preferencial, dice, surge del art. 70 inc. b de la Ley N° 24.449 y del art. 1709 inc. a) del CCCN. Sin perjuicio de ello, aduce que la maniobra imprudente del actor implica en el caso la existencia de culpa de la víctima, que opera como eximente de responsabilidad objetiva. Finalmente ofrece prueba documental y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

**2.2. Notificación a María del Milagro Carabajal.** En fecha 26/06/2024 se corrió traslado de ley a la codemandada María del Milagro Carabajal (cédula fijada) conforme se desprende de lo informado por Oficiales Notificadores (SAE 28/06/2024), no presentándose a estar a derecho. En fecha 26/07/2024, la parte actora solicita que se haga lugar al apercibimiento del art. 467 del NCPCC y se tenga presente para definitiva.

**3. Segunda Audiencia.** El día 25 de julio de 2024 se realizó la segunda audiencia de manera presencial. En la sala de audiencias del Poder Judicial estuvieron presentes: el suscripto Dr. Fernando García Hamilton (Juez), José Luis Brandán (actor), la Dra. Maria Agustina Rojas (apoderada del actor), el Dr. Ignacio José Silvetti (apoderado de Agrosalta Seguros), Enrique Hugo Montenegro (perito), personal de la GEACC N° 1 y la prosecretaria del área probatoria Proc. Andrea Fabiana Medina. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, pero no hubo acuerdo. La parte actora formuló pedido de aclaraciones sobre el dictamen pericial, que fueron brindadas por el perito. La parte demandada formuló impugnaciones al dictamen pericial, que el experto también respondió. Se dispuso el cierre del debate y la clausura de la etapa probatoria. Corrida la vista al Agente Fiscal, emitió su dictamen en fecha 08/11/2024, quedando los autos en condiciones de emitir pronunciamiento. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Orden metodológico y aclaraciones preliminares.** En forma liminar, corresponde señalar el orden metodológico con el cual se abordará el tratamiento del caso traído a conocimiento y decisión. En primer lugar se dilucidarán las pretensiones de las partes a fin de determinar, con base en la plataforma fáctica, los hechos controvertidos y no controvertidos. Posteriormente se establecerá el marco legal aplicable para determinar, con el cotejo de las pruebas colectadas en la causa, la procedencia o no de la acción intentada por la parte actora. Finalmente, de corresponder, se establecerán los rubros indemnizatorios y su cuantificación.

Resulta conveniente recordar que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son planteadas en este proceso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

**3. Antecedentes de la causa.** Ingresando al examen de mérito, de la compulsa de la causa resulta que el actor José Luis Brandán, presenta una acción de consumo contra la compañía de seguros Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.. Alega que sufrió daños en su vehículo el 12 de junio de 2023, cuando un Taxi de propiedad de la accionada Sra. María del Milagro Carabajal lo chocó mientras conducía por la avenida Juan B. Justo. Argumenta que la compañía de seguros accionada, como proveedora de servicios en el marco de una relación de consumo, ha violado sus derechos al no ofrecer una compensación justa por los daños a su vehículo. Detalla que, a pesar de haber presentado el reclamo administrativo N° 188898, incluyendo un presupuesto del costo de reparación, la aseguradora solo ha ofrecido sumas irrisorias que no cubren ni el 5% del costo total. Tras una mediación infructuosa, el Sr. Brandán ha iniciado esta acción legal, solicitando una indemnización por daños materiales, morales y punitivos, con un total de \$2.058.190,86.

En su demanda destaca la situación de vulnerabilidad del consumidor frente a las empresas proveedoras de servicios, argumentando que la compañía de seguros ha actuado de manera abusiva al desentenderse de su responsabilidad contractual y al ofrecer una compensación irrisoria. Hace énfasis en la necesidad de aplicar el "principio de primacía de la realidad" para ir más allá de la forma contractual y observar la realidad del caso, donde el consumidor se ve perjudicado por la falta de cumplimiento de la aseguradora. Menciona la vulneración de sus derechos constitucionales, como la protección de sus intereses económicos, el acceso a información adecuada y veraz, y el derecho a un trato equitativo y digno.

En cuanto a la justificación de la suma reclamada, el accionante Sr. Brandán reclama: por daño material \$566.594,22, que corresponde a la actualización del presupuesto de reparación del vehículo, teniendo en cuenta el incremento del IPC desde agosto de 2023 hasta febrero de 2024; por daño moral \$500.000 por las molestias, angustias y la afectación a la tranquilidad del Sr. Brandán como consecuencia del accidente y la posterior falta de respuesta adecuada por parte de la aseguradora; y en concepto de daño punitivo la suma de \$991.596,64 como multa civil a la aseguradora por su conducta gravemente culposa, que demuestra un total desinterés por el cliente y la violación de sus derechos. Esgrime que la suma solicitada está justificada considerando la gravedad del hecho, el caudal económico de la demandada, y la nueva legislación que actualiza el monto máximo de los daños punitivos.

Solicita que se aplique la Ley de Defensa del Consumidor en la resolución del caso, considerando la situación de desventaja del consumidor y la necesidad de proteger sus derechos.

En la ampliación de su demanda el actor dirige también su acción contra la Sra. María del Milagro Carabajal por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito y se centra en desarrollar la teoría de la responsabilidad civil.

Corrido el traslado de ley a ambas partes, la señora María del Milagro Carabajal no se presenta. Sí lo hace Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Ignacio Silvetti.

En su contestación niega categóricamente la responsabilidad por los daños sufridos por el Sr. Brandán, argumentando la inexistencia de una relación de consumo y atribuyendo la culpa del accidente al actor. Argumenta que el contrato de seguro fue celebrado con la Sra. Carabajal, propietaria del taxi involucrado en el accidente, quien no es un consumidor final sino un proveedor de servicios. Por lo tanto, según Agrosalta, no existe una relación de consumo entre la aseguradora y la Sra. Carabajal, ni tampoco con el Sr. Brandán.

Rebate punto por punto las alegaciones del actor y cuestiona la autenticidad y validez del presupuesto presentado, señalando que carece de firma y sello.

Presenta su versión de los hechos, argumentando que la culpa del accidente recae en el Sr. Brandán ya que intentó sobrepasar al taxi de la Sra. Carabajal por la izquierda, justo cuando éste se detenía para recoger un pasajero. Sostiene que la maniobra de sobrepaso del Sr. Brandam se realizó en violación de las normas de tránsito, específicamente los artículos 92 y 43 de la Ordenanza N° 942/87 y de la Ley N° 24.449. Alega que el Sr. Brandán no respetó la obligación de circular por la derecha ni de señalar correctamente su intención de giro. Concluye que la maniobra imprudente del actor fue la causa del accidente, por lo que le corresponde la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 64 de la Ley N° 24.449.

Agrosalta solicita al juzgado que se desestime la aplicación del proceso de consumo, argumentando que no existe dicha relación entre las partes y que la demanda se basa en la responsabilidad extracontractual. Requiere que se rechace la demanda en su totalidad, absolviendo a la compañía de seguros de cualquier responsabilidad.

En resumen, Agrosalta se desliga de cualquier responsabilidad en el accidente, atribuyendo la culpa al Sr. Brandán y negando la existencia de una relación de consumo que justifique la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ambas partes coinciden en que ocurrió un accidente de tránsito el 12 de junio de 2023, involucrando al vehículo del Sr. Brandán y al taxi de la Sra. Carabajal.

El Sr. Brandan conducía un automóvil Volkswagen Gol Trend con dominio AC211CA y la Sra. María del Milagro Carabajal resulta ser la titular registral del Taxi marca Fiat, modelo Uno, dominio KVS249. Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. es la aseguradora del taxi de propiedad de la Sra. Carabajal.

El actor refiere que circulaba por la Av. Juan B. Justo y al llegar a la calle Warnes, encendió la señal para girar a la derecha, momento en el cual fue embestido por el Taxi. Agrosalta, por su parte, presenta una versión distinta, afirmando que fue Brandán quien intentó sobrepasar al Taxi por la izquierda cuando éste se detuvo a recoger un pasajero. Además, argumenta que el Sr. Brandán realizó una maniobra imprudente, violando las normas de tránsito.

Ambas partes se atribuyen mutuamente la responsabilidad por el siniestro; a su vez discrepan en relación a los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte actora.

Respecto a la normativa aplicable las partes encuentran posturas disímiles; el actor argumenta que existe una relación de consumo con Agrosalta, basándose en la Ley de Defensa del Consumidor. Sostiene que, como beneficiario del seguro del taxi, se encuentra protegido por dicha ley. Por su parte, Agrosalta niega la existencia de la relación de consumo, argumentando que el contrato de seguro fue firmado con la Sra. Carabajal, quien además tampoco sería un consumidor final, sino un proveedor de servicios.

**4. Encuadre jurídico. Marco legal aplicable:** En el marco de la presente controversia, corresponde subsumir la plataforma fáctica descrita en la normativa vigente, con el objetivo de resolver de manera fundada la cuestión litigiosa entre las partes.

La discusión planteada se centra en la responsabilidad por los daños derivados de un accidente de tránsito. Las partes discrepan respecto de la procedencia de la aplicación del régimen de protección del consumidor, motivo por el cual resulta indispensable abordar esta cuestión en primer término.

No se soslaya que el presente proceso fue tramitado bajo las normas del procedimiento sumario, en virtud de haberse considerado *-prima facie-* al caso como subsumido dentro de una relación de consumo, conforme providencia de fecha 18 de marzo de 2024. No obstante, ello no me impide analizar en esta oportunidad, de forma integral y con mayor profundidad, el encuadre jurídico aplicable al caso en procura de determinar las normas pertinentes a la luz de los antecedentes de la causa y de las pretensiones de las partes, adelantando desde ya en tal sentido que el régimen consumeril no será tenido en cuenta en el caso bajo análisis.

Razonamos de tal modo considerando que el actor en autos es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre los demandados. Brandán resulta ser la presunta víctima de un accidente de tránsito y es, por lo tanto, ajeno al convenio celebrado por las partes -demandado y citada en garantía-. En tal sentido, el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como destinatario final, de tal suerte resultan excluidos de la aplicación de la Ley N° 24.240, aquellos contratos de seguros en los que el asegurado no celebra el convenio como destinatario final, sino que lo realiza por un interés asegurable sobre una prestación a un tercero. De manera que, el interés del tercero, en este caso el del actor Sr. Brandán, constituye un interés asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final.

En efecto, el interés del actor es asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final. Resulta ser un tercero en aquella contratación, que no se ve alcanzada por el régimen propio que rige para las partes de ese pacto. Al respecto la jurisprudencia expresa que "En efecto, el interés del tercero (en este caso el actor), es asegurable bajo la

modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidora final. Resulta ser un tercero en aquella contratación, que no se ve alcanzada por el régimen propio que rige para las partes de ese pacto (...) para una adecuada comprensión de la cuestión, es también oportuno recordar que el Libro III, Título III, Capítulos 1 a 4, artículos 1092 a 1122 del CCCN regula los contratos de consumo y define al sujeto comprendido por tal normativa. El recto alcance que cabe atribuir al art. 1092 del CCCN, explicitado por la Comisión Redactora, resulta coherente con la interpretación que la CSJN ha realizado del alcance de los contratos de seguros obligatorios, en relación a las víctimas beneficiarias" (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Gonella Pablo Esteban Vs. Olea Cristina Graciela y Otro S/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 3045/23, sentencia N° 235 de fecha 22/05/2024).

Ahora bien, cierto es que la figura del bystander sigue vigente en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, el libro III, Título III, Capítulos 1 a 4, artículos 1092 al 1122, que regula los contratos de consumo; pero circunscripta únicamente al ámbito de aplicación que regula el art. 1096 del CCC, como ser trato digno, trato equitativo y no discriminatorio, publicidad engañosa, entre otros. Esto significa en los términos del artículo mencionado, que habrá bystander o tercero expuesto a la relación de consumo siempre que la cuestión involucre informaciones defectuosas o publicidades engañosas.

Asimismo cabe puntualizar que la figura del tercero expuesto o bystander, comprende a la persona que resulta ser víctima de una relación de consumo ajena, pero causalmente vinculada al daño que sufre. Encuentra como clave la relación causal entre el daño padecido y el hecho dañoso. Es decir, el bystander es un sujeto que padece un daño antijurídico causalmente vinculado con la persona a quien dirige su reclamo, y esa condición le otorga legitimación activa para reclamar contra un sujeto con el que no está vinculado por una relación contractual.

A su vez, el art. 1 de la ley de defensa al consumidor, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social; eliminando el párrafo que aludía en forma expresa a la figura de tercero expuesto o bystander (conf. modificación de la Ley N° 26.361).

En el caso sujeto a consideración, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1, Ley N° 24.240 y art. 1092, CCCN), atento a que es ajena al contrato de seguro celebrado por las partes. Si bien se beneficia de ese convenio, no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con la aseguradora para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

El tercero en el contrato de seguro, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 del CCCN., que dispone: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no esta dado por su condición de consumidor sino que aparece derivada de los principios y normas mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico lo legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

Se suma también, en el mismo sentido, otro argumento no menor. En efecto, en el caso de autos no se trata de un vehículo particular asegurado sino de un Taxi. Es decir que tampoco el asegurado sería consumidor final en el caso, pues ha contratado el seguro como condición indispensable e

ineludible de la prestación del servicio de Taxi, integrándolo en su proceso productivo o prestación del servicio. A mi entender, si el asegurado no es consumidor en el caso, mucho menos se puede predicar dicha calidad del tercero damnificado no contratante.

Lo anterior no implica asociar contrato y relación de consumo, pues es bien sabido que existen relaciones de consumo no contractuales, simplemente entiendo que no es ello lo que sucede en el caso bajo análisis, por los fundamentos que hemos dejado expuestos.

En mérito a lo expuesto, la relación de consumo invocada por la parte actora y sujeta a estudio no surge acreditada en autos, toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica. Por ello, la Ley N° 24.240 no se aplicará a este caso concreto.

Ahora bien para resolver la controversia tendré presente diversas normas que se conjugan para resolver los temas relacionados con la responsabilidad civil en general y en el campo de los siniestros viales en particular.

El orden de prelación ubica jerárquicamente, en primer lugar, a las normas constitucionales y tratados internacionales, continuando con las normas del Código Civil y Comercial, leyes especiales y reglamentaciones específicas; al mismo tiempo el Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación nos obliga a interpretarlas sin desconocer los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.

Para tal efecto, considero de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación que efectúa una remisión, al regular los accidentes de tránsito, estableciendo respecto a ellos que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Deben tenerse en cuenta entonces el art. 1757 que establece que la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas es de índole objetiva, y el art. 1758, que atribuye dicha responsabilidad al dueño y al guardián en forma concurrente.

A las normas citadas, se agregan las contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT) con su reglamentación local pertinente, de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito -art. 1-. Se suma también la Ordenanza de Tránsito N° 942/87 y modif. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Finalmente corresponde señalar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini Atilio Aníbal; Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry,

Hugo Rubén y otro s/ daños y perjuicios").

**5. Análisis de la causa.** Habiendo delimitado los hechos alegados y controvertidos y el régimen normativo que resulta aplicable, corresponde ahora determinar, con la confrontación del plexo probatorio, la mecánica del accidente para dilucidar si se encuentran configurados los presupuestos antes expuestos que permitan endilgarle a la demandada la responsabilidad por el evento dañoso.

Dejo señalado que la mecánica del accidente se refiere a la forma en que ocurrió el siniestro, incluyendo los eventos y acciones que llevaron al mismo. Su comprensión es importante para determinar la responsabilidad por los daños producidos. Ello implica analizar diversos factores tales como la dirección del vehículo, su trayectoria, la velocidad que llevaba y cualquier otra variable o circunstancia que haya tenido o podido tener incidencia en la generación del siniestro con entidad suficiente para atribuir responsabilidad. Sobre este aspecto, se valorarán los elementos de prueba colectados en la causa y los dichos coincidentes de las partes.

Asimismo conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Juárez vs. Aguilera", sentencia N° 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

En primer lugar tengo presente que la demandada María del Milagro Carabajal en su carácter de titular registral del vehículo que se reputa como embistente, habiéndolo sido debidamente citada, no compareció al presente proceso ni contestó demanda, haciéndolo solamente la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.. Por consiguiente, la demandada Carabajal no ofreció su versión de los hechos, ni se expidió respecto a los documentos acompañados por el actor con su demanda.

Por lo tanto considero que la demandada Carabajal se encuentra conforme con los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda y tendré también presente la presunción de autenticidad respecto de la documentación presentada, todo ello de conformidad con lo normado por los arts. 438 y 435 del CPCCT, por remisión expresa del art. 464.

Sin perjuicio de ello, es relevante señalar que, a pesar de la incomparecencia al proceso de la parte demandada, la aseguradora del vehículo involucrado en el incidente vial sí se presentó a ejercer su derecho a defensa. No sólo negó los hechos alegados por la parte actora, sino que presentó su propia versión de tales acontecimientos y aportó las pruebas obrantes en su poder al expediente.

En este sentido, es importante destacar que el Juez no está exento de la obligación de verificar la existencia de prueba pertinente, puesto que recae en cabeza del actor acreditar los presupuestos de su pretensión procesal, ello siguiendo la pauta jurisprudencial por la cual "*si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado*" (conf. CSJT, en "Vitalone M.F. vs. Wardi R.R. s/ desalojo", sentencia N° 171 del 13/06/2006). Esto es especialmente relevante en este caso, dado que la aseguradora ha intervenido activamente en el debate jurídico suscitado.

Las partes coinciden en señalar que en fecha 12/06/2023 se produjo un siniestro vial en Av. Juan B. Justo y calle Warner de esta ciudad, protagonizado por el vehículo Volkswagen Gol Trend dominio AC211CA conducido por el actor y el vehículo Taxi Fiat Uno Fire, dominio KVS249, de titularidad de la demandada y asegurado por la compañía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.. Coinciden también las partes en que dicho siniestro provocó únicamente daños materiales.

Por el contrario, existe discusión acerca de la mecánica del accidente y sobre la atribución de responsabilidad; por lo cual ingresaré al análisis del plexo probatorio producido en estos autos.

Tengo presente la existencia de la pericia presentada por el perito sorteado ingeniero Enrique Hugo Montenegro en fecha 11/09/2024, quien además contestó aclaraciones el 30/09/2024. Dicho informe pericial fue objeto de impugnación por parte de la compañía aseguradora, sustanciada en la segunda audiencia celebrada en forma presencial a la cual el experto asistió por Zoom. Se considerará entonces la impugnación presentada.

Cabe recordar que la prueba pericial no resulta vinculante para los jueces, quienes están dotados de facultades para apreciarlas con los límites objetivos de las reglas de la sana crítica (conf. Cám. del Trabajo, Sala 1, sentencia N° 165 del 23/09/2021; Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia N° 157 del 13/08/2021; Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 675 del 15/12/2020; entre otras).

La aseguradora Agrosalta Coop. Ltda., mediante escrito de fecha 14/10/2024 presenta impugnación sobre los puntos d) y e) del informe pericial. Respecto al punto d) cuestiona que el perito de por cierto que el actor colocó el guiño antes de emprender la maniobra de giro cuando dicha circunstancia -según la demandada- no se encuentra acreditada y había sido negada por su parte. En su respuesta, el ingeniero expresa en primer lugar que el guiño encendido sirve para los vehículos que vienen de atrás no para el taxi que se encontraba detenido adelante y no lo ve; a su vez agrega que la mayoría de los autos ponen el guiño cuando están por girar por lo cual, a su parecer, puede haber sucedido eso, sin embargo reitera que el taxi no lo puede visualizar desde adelante.

En relación con el punto e), se advierte que el letrado de la aseguradora consideró inicialmente contestada la cuestión con la respuesta proporcionada por el perito en el marco del pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. En dicha respuesta, el perito efectuó la distinción entre la prohibición de "detenerse" y "estacionarse" establecida en los artículos 8 y 249 de la Ordenanza Municipal N° 942/87, señalando que la prohibición legal se aplica exclusivamente al "estacionamiento", mas no a la "detención" de vehículos.

Sin embargo, y pese a ello, el letrado apoderado de la aseguradora decidió mantener la impugnación. Esta decisión se fundamentó en que, a su entender, el perito incurrió en una nueva contradicción durante la audiencia respecto a la distinción entre estacionar y detenerse. Asimismo, el letrado objeta la determinación realizada por el perito respecto a la cantidad de metros comprendidos en la zona de restricción, afirmando que la normativa no define dicha extensión, mientras que el ingeniero, en su dictamen, fijó esta distancia de modo muy específico.

Teniendo en cuenta la impugnación formulada por la demandada Agrosalta y las respuestas brindadas por el perito, considero que corresponde receptar favorablemente la impugnación respecto de los puntos cuestionados.

En primer lugar, en relación con la objeción vinculada a la colocación del guiño, se advierte que la afirmación sobre su encendido no se encuentra respaldada por otros elementos de prueba, toda vez que la misma proviene exclusivamente de la manifestación unilateral de la parte actora, la cual ha sido expresamente controvertida por la demandada. En efecto, el perito no ha aportado elementos de convicción independientes que permitan acreditar la existencia de dicho indicador de giro encendido y en base a lo que expresó en la audiencia se trata de una suposición.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta igualmente pertinente destacar que, aún en el supuesto en que se hubiese demostrado la activación del guiño por parte del actor, ello no tendría ninguna incidencia

relevante en la atribución de responsabilidad en este caso, dado que el Taxi de la demandada se encontraba circulando por delante, por lo que, conforme a la lógica de la circulación vial, la señal lumínica correspondiente al giro no habría sido perceptible para este último.

En relación con la impugnación referida al punto e), centrada en la presunta confusión de los términos "estacionar" y "detenerse", así como a la inaplicabilidad de la Ordenanza N° 2117/94, la cual se encuentra destinada a la regulación de la construcción de edificaciones, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El dictamen pericial, en este punto, había sostenido que la detención del Taxi de la demandada para el ascenso de pasajeros se produjo dentro del denominado "triángulo de visibilidad", previsto en la Ordenanza N° 2117/94, cuya extensión, conforme al gráfico pericial, se fija en 9 metros. Con base en esta circunstancia, el perito concluyó que la conducta desplegada por el conductor del taxi configuró una infracción por la presunta violación de la normativa que regula la circulación vehicular.

Sin embargo, el letrado de la demandada observa que la mencionada ordenanza no tiene por objeto la regulación del tránsito ni establece prohibición alguna respecto de la detención de vehículos en dicho espacio. En efecto, la Ordenanza N° 2117/94 se encuentra destinada a regular aspectos vinculados con la edificación en parcelas de esquina y no con la normativa de tránsito. De este modo, la aplicación de sus disposiciones al caso resultaría improcedente.

Por otra parte, la distinción entre "estacionar" y "detenerse" se encuentra expresamente establecida en los artículos 8 y 249 de la Ordenanza Municipal N° 942/87. Dicha normativa define la "detención" como la "inmovilización de un vehículo en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y la carga o descarga de equipajes", mientras que el "estacionamiento" implica la detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de equipajes, y por un lapso de tiempo no superior a las 24 hs..

Sentado ello, resulta claro que la conducta desplegada por el Taxi de la accionada se encuadra dentro de la definición de "detención" y no de "estacionamiento", toda vez que su permanencia fue temporal y motivada por una finalidad específica, ascenso de pasajeros, amparada por la norma referida, hecho que las partes no discuten.

En relación con la infracción atribuida al taxi por haberse detenido dentro del denominado "triángulo de visibilidad", definido por el perito como una medida de seguridad destinada a la correcta circulación vehicular, corresponde señalar que dicha circunstancia no resulta determinante para la atribución de responsabilidad en el presente caso. Ello se fundamenta en que la finalidad principal del aludido triángulo es garantizar la visibilidad de los vehículos que se aproximan desde la derecha, mientras que el actor, al circular por detrás del taxi, no se veía afectado en su línea de visión, la que se encontraba completamente despejada.

Por todo lo expuesto, corresponde aceptar la impugnación formulada por la parte demandada respecto a los puntos cuestionados del informe pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde efectuar la valoración de la pericia accidentológica presentada por el Ingeniero Enrique Hugo Montenegro, en lo atinente a los puntos que no fueron objeto de impugnaciones, así como las aclaraciones brindadas por el experto en la segunda audiencia. Observo que el informe analiza la colisión entre los vehículos protagonistas del siniestro, utiliza los testimonios de las partes involucradas, la denuncia policial, un presupuesto de reparación, las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, el Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y la Ordenanza N° 942; para reconstruir el accidente y

determinar la responsabilidad.

La hipótesis ofrecida por el perito describe que por Av. Juan B. Justo hacia el Norte circulaba un automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio AC211CA, conducido por José Luis Brandán. Ello surge de su propio testimonio brindado al efectuar una denuncia en una comisaría local de la Policía de Tucumán Capital. Delante del vehículo VW del Sr. Brandán circulaba en el mismo sentido un automóvil Marca Fiat Uno, dominio KVS249 conducido por María Del Milagro Carabajal. Al llegar a la esquina de la calle Warnes, el automóvil Fiat Uno, que es un Taxi de alquiler, se detiene a tomar pasajeros, es ahí cuando el automóvil Fiat conducido por Carabajal realiza una maniobra de adelantamiento tomando por el lado izquierdo para luego girar a la derecha sobrepasando al Fiat Uno que se encontraba detenido para el ascenso de un pasajero; éste no percibe la presencia del automóvil Volkswagen y arranca colisionando levemente en la parte trasera lado derecho, generando pequeñas deformaciones en el guardabarros y puerta trasera con hundimiento. En cuanto a las velocidades con la que colisionaron, sostiene el perito que fueron bajas, estimando las de **ambos vehículos** al momento del impacto entre 10 y 15 km/h, debido a los daños observados en el Volkswagen (punto c) de la actora).

Considera el especialista que el siniestro pudo haberse evitado. Refiere que el taxista tendría que haber estacionado antes de llegar a la esquina para levantar a sus pasajeros, por lo menos mínimamente a 9.00 m. de distancia sobre la proyección de la diagonal de la "ochava" de la avenida Juan B. Justo lado Este. También se pudo haber evitado la colisión si el automóvil VW Gol Trend no realizaba la maniobra de giro a la derecha por delante del Taxi Fiat Uno (punto e) de la actora).

Sostiene el perito que la causa del accidente se produce por no respetar las normas de tránsito: primero el conductor del automóvil prestaba atención el ingreso de pasajeros a su Taxi Fiat Uno y no se percató que en su frente estaba ya girando a la derecha el automóvil VW, esto ocurre por no respetar las normativas del tránsito, dado que no debió tomar pasajeros en la esquina de la avenida Juan B. Justo. y la calle Warner. En segundo lugar dice que el automóvil VW debió girar a la derecha tomando todas las precauciones necesarias, lo cual habría evitado la colisión (punto f) de la actora).

En el punto 5 el perito expresa que el que realiza la maniobra de adelantamiento sin respetar las normativas de las ordenanzas municipales y leyes nacionales de tránsito, girando luego hacia la derecha, es quien origina la colisión. En el punto 6, ante la pregunta acerca de si la mecánica del accidente pudo ser como la describe Agrosalta, el Ingeniero Montenegro manifiesta que comparte dicha postura en parte y distingue por un lado la responsabilidad de no haber cumplido con normas de seguridad al adelantar el automóvil VW y girar a la derecha sin advertir que el automóvil Fiat Uno había iniciado su marcha y por otra parte respecto de las responsabilidades del conductor del automóvil Fiat Uno, refiere que nunca debió tomar pasajeros en una esquina, sino que debió hacerlo por lo menos por detrás de la línea de proyección diagonal de la ochava sobre la avenida Juan B. Justo a una distancia de más de 9.00 m de la esquina con calle Warner, aludiendo que eso habría evitado la colisión.

En la segunda audiencia, el perito contesta aclaraciones y expresa que un taxi puede parar y tomar pasajeros en el carril donde se encontraba el demandado; indica que el actor tiene que circular por el carril a pocos metros del cordón frenando 30 metros antes de la esquina sin sobrepasar al taxi, debe esperar detrás del taxi, esperar que tome pasajeros y después circular y realizar el giro. Reitera que para girar a la derecha tiene que circular a pocos centímetros del cordón, destacando que no puede partir del medio para realizar ese giro. Indica que el actor se adelantó y giró a la derecha, obstruyendo la línea de trayectoria del taxi e incumpliendo la norma que establece que el automóvil que va circulando cerca de la esquina sobrepasando a otro por la izquierda, no puede girar a la derecha si ambos están en movimiento.

En definitiva, la pericia accidentológica determina que la colisión se produjo por la inobservancia de las normas de tránsito por parte de ambos conductores. En síntesis, indica que el conductor del Fiat Uno no debió detenerse en la esquina para recoger pasajeros sino que debió hacerlo al menos 9 metros antes, detrás de la línea de proyección diagonal de la ochava; respecto del conductor del Volkswagen Gol Trend, refiere que no debió adelantarse por la izquierda y girar a la derecha inmediatamente delante del Fiat Uno. Asimismo el perito concluye que más responsabilidad le cabe al actor en virtud de que no debe realizar esa maniobra puesto que obstaculiza la visión del Taxi que arrancó, por su parte el taxi no tomó la precaución de mirar al costado al emprender la marcha.

Teniendo en cuenta la pericia presentada y la impugnación formulada por la demandada, que fue aceptada, considero que corresponde atribuir la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro a

ambas partes intervinientes.

En este sentido, se advierte que el actor incurrió en una infracción vial al ejecutar una maniobra de adelantamiento seguida de un giro hacia la derecha, sin adoptar las precauciones necesarias exigidas por las normas de tránsito. Tal proceder resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ordenanza N° 942 y por el artículo 43 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Asimismo, se verifica que el actor no aguardó detrás del taxi a que éste, que se encontraba detenido delante suyo para el ascenso de pasajeros, reanudara la circulación para efectuar la maniobra de giro por detrás del taxi.

Dicha conducta evidencia una falta de diligencia y prudencia en la conducción, al no respetar las normas de tránsito aplicables ni las condiciones de seguridad exigidas para realizar maniobras de adelantamiento y giro, lo que justifica la atribución al actor de un 60% de la responsabilidad en la producción del siniestro.

Por su parte, la demandada propietaria del taxi involucrado también ha incurrido en una conducta reprochable al no verificar la ausencia de obstáculos en la vía pública antes de reanudar su marcha. Según lo expuesto en la pericia, el conductor del taxi no advirtió la presencia del vehículo del actor que se encontraba en plena maniobra de giro, incumpliendo con su deber de observación y prudencia. Este comportamiento se encuentra en contravención a las normas generales de tránsito que exigen la debida atención y control antes de iniciar la circulación (art. 39, Ley N° 24.449). Se le asignará por ello el 40% restante de la responsabilidad en la producción del accidente.

En síntesis, la atribución de responsabilidad en el presente caso se distribuye de la siguiente manera: 60% al actor y 40% a la demandada, conforme a la incidencia merituada de sus respectivas conductas en la producción del hecho dañoso y tomando como base de razonamiento las conclusiones del perito sobre el particular.

**5. Procedencia y cuantificación de los daños:** Determinada la responsabilidad que les cabe a las partes, resulta pertinente abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que, en nuestro derecho, rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado. Las personas tienen reconocido por la Constitución Nacional y por el CCCN -arts. 1737, 1738 y 1740- el derecho a la integridad de su patrimonio y a la integridad psicofísica y social de cada uno de ellos.

**5.1. Daño material.** El actor reclama la suma de \$566.594,22 en concepto de daños materiales a su vehículo. Expresa que el monto reclamado por este rubro surge de la actualización del presupuesto que el actor gestionó para la reparación. A tales efectos, indica que utilizó la calculadora por IPC (índice de precios al consumidor): \$245.000 en agosto de 2023 es aproximadamente equivalente a \$566.594,22 en febrero de 2024. Esto representa un incremento del 131,26%, es decir, un incremento promedio del 15% por mes (434,83% anualizado). Acompaña un presupuesto de Car Style de fecha 16/08/2023 por la suma de \$245.000. Sobre este punto Agrosalta ha negado la autenticidad y veracidad de dicho presupuesto, conforme lo manifestó en su contestación de demanda.

Tengo a la vista la estimación formulada por el perito accidentalológico en su informe, el cual basado en su experiencia en la reparación de vehículos con daños leves en la parte trasera, señaló que el costo de reparación para un automóvil Volkswagen, en trabajos de chapa y pintura, se ubicaría en un rango estimado de \$1.500.000 a \$2.000.000. En base a la valoración pericial considero que corresponde reconocer al actor la suma de \$2.000.000. De acuerdo a la procedencia parcial de la demanda y la atribución de responsabilidad antes determinada, se condenará a los demandados a pagar el 40% de ese monto, es decir la suma de \$800.000 en concepto de daños materiales, suma que devengará el interés correspondiente a la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuentos desde la fecha de presentación de la pericia (11/09/2024) y hasta su efectivo pago.

**5.2. Daño moral.** El accionante reclama \$500.000 por este concepto, fundado en las molestias, angustias y situación de desamparo en las que dice que se encuentra tras el accidente, por la negativa de la aseguradora a cumplir con sus obligaciones.

Sobre el punto, se ha dicho que “los accidentes de automotores que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material” (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386).

Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008); en estos casos, no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.

De las constancias de autos no se desprende de qué manera el choque ha infringido un agravio moral al accionante; cómo se vieron afectadas sus susceptibilidades o íntimos valores, o su paz espiritual, más allá de lo engorroso de los trámites tendientes a la reparación del rodado que normalmente acontecen. La prueba reunida en el caso no indica que efectivamente, el Sr. José Luis Brandán haya sufrido afectaciones en su ánimo debido al comportamiento de la demandada que excedan las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación, motivo por lo cual el rubro será rechazado.

**5.3. Daño punitivo.** Se reclama la suma de \$991.596,64 como daños punitivos debido a la gravedad del incumplimiento de la aseguradora, su desinterés por la situación del actor y su evidente intención de evadir su responsabilidad.

Sin embargo, se observa que hemos juzgado que el presente caso no se encuentra comprendido dentro del marco jurídico de la relación de consumo, conforme a lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240. Los daños punitivos son procedentes únicamente en los supuestos expresamente previstos en dicha normativa, la cual no resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, el rubro reclamado en concepto de daños punitivos será también rechazado, al no juzgarse configurados los presupuestos legales necesarios para su procedencia en este caso.

**6. Citada en garantía.** Atento a la citación en garantía de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora en la medida del seguro, de conformidad a las previsiones del art. 118 de la Ley N° 17.418. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: *"Atento los alcances de la previsión estatuida por el art. 118 de la ley de seguros 17.418 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora"* (Cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 C.C.yC.).

**7. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el criterio adoptado por la Excm. Cámara del fuero, las costas se impondrán conforme el porcentaje de distribución de responsabilidad. Así, la jurisprudencia ha entendido que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuida (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 19 del 14/02/2017, voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido, la Sala 2 del mismo tribunal ha sostenido que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demanda y no los rubros indemnizatorios (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 494 del 05/09/2017, Dres. Amenábar y Moisés). En base a estos parámetros, los demandados deberán soportar el 40% de las costas del proceso, mientras a cargo de la actora el 60% restante, tanto con relación a las propias como a las generadas por la parte demandada.

**8. Regulación de honorarios.** De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del NCPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios N° 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzón, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

La base del juicio se establecerá en el monto total por el que finalmente prospera la sentencia, el cual se fija en la suma de \$800.000 en concepto de daños materiales. Dicho importe, actualizado conforme a la metodología definida para el cálculo de este rubro, asciende a \$894.664,80.

Teniendo en cuenta el resultado del pleito y la existencia de vencimientos recíprocos entre las partes, se considera justo y equitativo regular los honorarios de ambos profesionales intervinientes en un 12% sobre la base actualizada, conforme a las pautas establecidas en la normativa arancelaria vigente. El pago de los honorarios será soportado por las partes en proporción a la distribución de las costas, en atención a la participación de cada una en el resultado del litigio.

**8.1. Honorarios de la letrada María Agustina Rojas.** Intervino como apoderada de la parte actora; corresponde señalar que su actuación se desarrolló bajo el doble carácter, participando en las dos etapas previstas para este tipo de proceso sumario, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley N° 5480. Para la determinación de sus honorarios, se tendrán en cuenta las pautas establecidas en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local N° 5480, las cuales valoran la naturaleza, complejidad, eficacia y resultado de la labor profesional, entre otros criterios. Conforme a lo expuesto se fija su retribución en el 12% de la base regulatoria correspondiente. No obstante, considerando que el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo arancelario dispuesto por la normativa local, se procederá a garantizar el honorario mínimo correspondiente, fijándose los emolumentos de la letrada María Agustina Rojas en la suma equivalente a una consulta escrita mínima según valores sugeridos por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$440.000), más el 55% por el doble carácter, arribándose a la suma de \$682.000.

**8.2. Honorarios del letrado Ignacio José Silvetti.** Se considera su actuación como apoderado, en el doble carácter, por la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en las dos etapas del proceso. Para la determinación de sus honorarios, se tendrán en cuenta las pautas establecidas en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local N° 5480, las cuales valoran la naturaleza, complejidad, eficacia y resultado de la labor profesional, entre otros criterios. Conforme a lo expuesto, se fija su retribución en el 12% de la base regulatoria correspondiente. No obstante, considerando que el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo arancelario dispuesto por la normativa local, se procederá a garantizar el honorario mínimo correspondiente, fijándose los emolumentos de la letrada María Agustina Rojas en la suma equivalente a una consulta escrita mínima según valores sugeridos por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$440.000), más el 55% por el doble carácter, arribándose a la suma de \$682.000.

**8.3. Honorarios del perito mecánico ingeniero Enrique Hugo Montenegro.** El perito mecánico presentó su informe en fecha 11/09/2024; contestó aclaraciones el 30/09/2024 e impugnaciones en la segunda audiencia del 25/07/2024. A los fines regulatorios corresponde la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de

los honorarios devengados (art. 48, Ley N° 7902).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por daños y perjuicios iniciada por **JOSE LUIS BRANDAN**, D.N.I. N ° 21.336.172, en contra de **MARIA DEL MILAGRO CARABAJAL** D.N.I. N° 14.411.313. Se hace extensiva esta condena a **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA** en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.418). En consecuencia, se condena a las demandadas al pago al actor de la suma de **\$800.000** (Pesos Ochocientos mil) con más los intereses calculados en la forma considerada, cuyo pago deberá hacerse efectivo en el término de diez días de firme la presente sentencia.

**II. COSTAS**, conforme a lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **MARÍA AGUSTINA ROJAS** apoderada del actor en la suma de **\$682.000** (pesos seiscientos ochenta y dos mil) por su actuación en el principal. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado **IGNACIO JOSÉ SILVETTI**. apoderado de la citada en garantía en la suma de **\$682.000** (pesos seiscientos ochenta y dos mil) por su actuación en el principal. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**VI. DISPONER** la oportuna remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de los honorarios devengados que le correspondan al perito mecánico Ing. **ENRIQUE HUGO MONTENEGRO**. (conf. art. 48, Ley N° 7902).

**HAGASE SABER.**

**FDO. DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.**

**JUEZ.**

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.